

EXPEDIENTE N°

2854-2017-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

SUCESIÓN VIGNOLO ESQUERRE ORLANDO1

UNIDAD FISCALIZABLE

GRIFO

UBICACIÓN

DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA

DEPARTAMENTO DE PIURA.

SECTOR

: HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA

: ARCHIVO

Lima, 2 9 AGO. 2018

HT 2017-I01-028252

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0976-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio de 2018 y los escritos de descargos del 12 de marzo y 6 de julio de 2018; y,

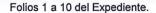
## I. ANTECEDENTES

- 1. El 13 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) al Grifo Panamericano de titularidad de la **SUCESIÓN VIGNOLO ESQUERRE ORLANDO** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Panamericana Sur Km 02, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 13 de junio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 469-2017-OEFA/DS-HID³, del 11 de setiembre de 2017 (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0037-2017-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 29 de diciembre de 2017, notificada el 21 de febrero 2018<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización, Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. El 12 de marzo de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 15102488501.

Anexo 1 del Informe de Supervisión Directa N° 469-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a fojas 11 del Expediente.



Folio 12 al 14 del expediente.

Folio 15 del expediente.

Escrito con registro N° 21093 del 12 de marzo de 2018.



En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



- 5. El 28 de junio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 0976-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
- 6. El 6 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos N° 2**)<sup>9</sup> al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
- 8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Escrito con registro N° 57039 del 6 de julio de 2018.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



Folios 16 al 21 del Expediente.



- 9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> Sucesión Vignolo Esquerre Orlando, no ha ejecutado las actividades de abandono de acuerdo al cronograma de actividades establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- a) Marco normativo ambiental
- 10. Sobre el particular, el Artículo 8°11 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
- 11. Asimismo, el Artículo 98° del RPAAH¹² establece que, el titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.
- b) Compromisos ambientales del administrado
- 12. El administrado cuenta con un Plan de Abandono Parcial<sup>13</sup> aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-2016-GOBIERNOREGIONAL PIURA-420030-DR<sup>14</sup> del

"Artículo 8° .- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida está a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 98".- El Titular deberá presentar el Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.

Artículo 102.- Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

Asimismo, cuando el Titular haya dejado de operar parte de un Lote o instalación, así como la infraestructura asociada, por un periodo superior a un año, corresponde la presentación de un Plan de Abandono Parcial, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Esta obligación no afecta el deber previo del Titular de comunicar el cese de sus actividades a la Autoridad Ambiental Competente. El abandono parcial no requiere de garantía de Seriedad de Cumplimiento.

Página al 84 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 469-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a fojas 11 del Expediente.

Página 33 al 34 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 469-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a fojas 11 del Expediente.



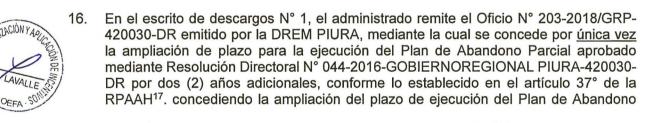
Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM



22 de abril de 2016 por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura (en lo sucesivo, **DREM PIURA**), en el cual se comprometió a ejecutar las siguientes actividades, conforme se detalla en el siguiente cronograma 15 (en adelante, **cronograma N° 1**):

		PROCESO			JUMO	JULIO				AGOSTO		
	ACTIVIDAD	DURACION	INICIO	FIH		5	10	15	25	29	15	
	起。而且是2011年,对于八年的经验是共和企业的企业的企业。	90	01/03/2016	31/05/2016								
	PERMISOS PREVIOS	30	01/03/2016	31/03/2016	THE RESERVE			198			THE REAL PROPERTY.	
1.2	DOCUMENTACION PREVIA	30	01/03/2016	31/03/2016		20		ES.				
	PLAN DE ABANDONO	20	01/03/2016	31/03/2016				50				
	INFORME TECNICO FAVORABLE DE MODIFICACION DE EESS/GRIFO	30	01/03/2016	31/03/2016								
1.3	DESMONTAJE DE CANOPY DE ISLAS	10	01/04/2016									
	DESMONTAJE DE CANOPY ISLA 01	10	01/04/2016	10/04/2016	AND YAR	43						
	DESMONTAJE DE CANOPY ISLA 02 Y 03	10	01/04/2016	10/04/2016			1				盟村	
.4	DESMONTAJE DE SISTEMA ELECTRICO	5		15/04/2016				100				
.5	DESMONTAJE DE INSTALACIONES MECANICAS	30		15/05/2016						100		
	LIMPIEZA DE TANQUES	10	15/04/2016							ELEK S		
	DESGASIFICADO Y RECOJO DE BORRA	10	25/04/2016					-				
	RELIENO DE TANQUE Y ENCAPSULADO	10	05/05/2016		777			+				
6	VACIADO DE LOZA	10	15/05/2016			200		0000	-	200	100	

- 13. En atención a ello, es preciso señalar que -a la fecha de la supervisión- se encontraba vigente la obligación de ejecutar el abandono parcial, conforme al compromiso asumido en el Cronograma N° 1, aprobada el 22 de abril de 2016 mediante Resolución Directoral N° 044-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA- 420030-DR, siendo que la fecha de inicio de la ejecución del Plan de Abandono Parcial fue definida para el 1 de marzo del 2016.
- 14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- Análisis del hecho detectado
- 15. Conforme a lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>16</sup>, durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no ejecutó las actividades de abandono de acuerdo al cronograma de actividades establecido en su Plan de Abandono Parcial.
- d) Análisis de los descargos



Página 36 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 469-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a fojas 11 del Expediente.

La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto. Este plazo podrá ser ampliado por la Autoridad Ambiental Competente por única vez y ha pedido sustentado del Titular, hasta por dos (02) años adicionales. En caso de pérdida de la vigencia de la Certificación Ambiental, para el otorgamiento de una nueva Certificación Ambiental, el Titular deberá presentar el Estudio Ambiental incluyendo las modificaciones correspondientes.



Folio 9 (reverso) del expediente.

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Artículo 37º.- Vigencia de la Certificación Ambiental.



aprobado, al ser afectados por los desastres ocasionados por el Fenómeno del Niño Costero en la Región Piura.

- 17. Al respecto, en atención al pronunciamiento emitido por la Autoridad Certificadora Competente, se verifica que el administrado cuenta con un periodo adicional de dos años para la ejecución del Plan de Abandono Parcial aprobado mediante Resolución Directoral N° 044-2016/GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, de fecha 22 de abril de 2016.
- 18. No obstante, debe tenerse en cuenta que, posteriormente obra la presentación a la OD Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, de un nuevo Cronograma de Ejecución del Abandono (en adelante, **cronograma N° 2**), ingresado con Registro N° 047697 del 22 de junio de 2017<sup>18</sup>, conforme se detalla a continuación:

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE
GRIFO <sup>23</sup>

		PROCESO			NOVIEMBRE					DICIEMBRE						ENERO																		
	ACTIVIDAD	DURACIÓN 60		FIN 15/01/2018	-	10	0 15	20	25	30	5	10	15	20	25	30	5	10	15	20	25	30												
						Г	П			$\vdash$	T	T	T					П	П	П		П	$\vdash$											
1	DESMONTAJE DE CANOPY DE ISLAS	10	15/11/2017	25/11/2017		0			STREET																									
	DESMONTAJE DE CANOPY DE ISLAS 01	10	25/11/2017	05/12/2017						26.50	STATE OF																							
	DESMONTAJE DE CANOPY DE ISLAS 02 Y 03	10	25/11/2017	05/12/2017		1	èr	0.					1																					
2	DESMONTAJE DE SISTEMA ELECTRICO	5	05/12/2017	10/12/2017								1000										-												
3	DESMONTAJE DE INSTALACIONES MECANICAS	30	10/12/2017	10/12/2017									<b>大学的</b>	Medical		MEN																		
	LIMPIEZA DE TANQUES	10	10/12/2017	20/12/2017	-								330	81	-																			
	DESGA SIFICADO Y RECOJO DE BORRA	10	20/12/2017	30/12/2017									recen		Section 1	1000				1														
100	RELLENO DE TANQUE Y ENCAPSULADO	10	30/12/2017	10/01/2018	0											Total Control		100		1														
4	VACIADO DE LOZA	10	10/01/2018	15/01/2018									_					4396	8	1	1													

- 19. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en 'en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado "19".

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Página 133 al 135 del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 469-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a fojas 11 del Expediente.



21. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el cronograma N° 1 establecido en el PAP, aprobado a favor del administrado el 22 de abril de 2016; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 7 de marzo de 2018, la Autoridad Certificadora Competente DREM PIURA, declaró procedente la ampliación de plazo por única para la ejecución del Plan de Abandono Parcial por dos años adicionales por única vez. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Compromiso Anterior	Compromiso Actual
Único hecho imputado	Sucesión Vignolo Esquerre Orlando, r abandono de acuerdo al cronograma de Abandono Parcial.	actividades establecido en su Plan de
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 044-2016- GOBIERNOREGIONAL PIURA- 420030-DR  - El plazo de vigencia para la ejecución del PAP es de tres (3) años desde la fecha de la emisión: 22 de abril de 2019 - Ejecución de actividades de abandono conforme al cronograma establecido	Oficio N° 203-2018/GRP-420030-DR  - El plazo de vigencia para la ejecución del PAP es de dos (2) años adicionales desde e vencimiento del plazo de vigencia de tres años: 22 de abril de 2021 Ejecución de actividades de abandono de acuerdo a ur nuevo cronograma de acuerdo a lo establecido en el artículo 38° de la RPAAH

- 22. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado consistía en ejecutar las actividades de abandono de acuerdo al cronograma establecido en el Plan de Abandono Parcial; no obstante, de acuerdo al Oficio N° 203-2018/GRP-420030-DR del 7 de marzo de 2018, dicha obligación ya no le es exigible al administrado; toda vez que el administrado cuenta con un plazo adicional de dos (2) años adicionales para la ejecución del Plan de Abandono Parcial, para lo cual el administrado deberá comunicar a la Autoridad Competente en materia de fiscalización el inicio de la ejecución de las actividades de abandono<sup>20</sup>.
- 23. En atención a lo anterior, y del análisis a los compromisos asumidos por el administrado, se concluye que corresponde la aplicación de las obligaciones contenidas en el Plan de Abandono Parcial N°044-2016-GOBIERNOREGIONAL PIURA-420030-DR, con un plazo de dos (2) años adicionales para su ejecución, en atención a la condición más beneficiosa que, con carácter general, presenta este último. Por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS.
- 24. Adicionalmente, se debe indicar que, al declararse el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los demás alegatos presentados por el administrado en sus escritos de descargos.
- 25. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo

Artículo 38º.- Del inicio de ejecución de obras

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Antes del inicio de las obras para la ejecución del proyecto, el Titular deberá comunicar el hecho a la Autoridad Ambiental Competente y a las autoridades en materia de fiscalización ambiental y de seguridad.



hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **SUCESIÓN VIGNOLO ESQUERRE ORLANDO,** por los fundamentos señalados en la Resolución Subdirectoral N° 0037-2017-OEFA/DFSAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.-Informar a SUCESIÓN VIGNOLO ESQUERRE ORLANDO, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup>.

Artículo 3°.- Informar a SUCESIÓN VIGNOLO ESQUERRE ORLANDO, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese.

SCHULACIÓN Y APIGGO IN DE MOSSOS GO AVALLE MOSSOS AVALLE MO

ViC/eah/fcn/yer

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Insentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>&</sup>quot;Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

<sup>16.2</sup> El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

F. Jourda Motgar Comba.
Facus of Pacientia y Apleacing a sector.
Suprinsona de Europeana y Vicangon on Europeana on Sircalgon.